



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-152/2023

ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por María del Rosario Guzmán Avilés, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tantoyuca, Veracruz¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa² en el expediente TEV-JDC-97/2023, que desecho de plano el medio de impugnación presentado por la parte actora en la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo PAN. ² En adelante Tribunal local.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio del fondo	9
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada, ya que, con independencia de que la actora señaló un domicilio en la Ciudad de México donde podía ser notificada del acto reclamado primigenio, lo cierto es que no desvirtúa el motivo por el que se desechó su demanda.

Lo anterior, al haber admitido, en tres promociones, que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha que no justificaba la oportunidad del medio de impugnación local, sin que acredite ante esta Sala Regional una situación distinta.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio de la ciudadanía. El nueve de mayo, la actora, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Pan en Tantoyuca, Veracruz, promovió ante el tribunal local, juicio de la ciudadanía en contra de la Presidencia y Tesorería del Comité Directivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-152/2023

Estatad del PAN en Veracruz, por la omisión de entregar el pago de prerrogativas al mencionado órgano municipal.

2. Resolución del Tribunal Electoral local. El treinta y uno de mayo, se emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-55/2023, formado con la demanda descrita en el párrafo anterior, mediante la cual, determinó improcedente el juicio y ordenó rencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resolviera conforme a su normatividad interna.

3. Resolución intrapartidista dentro del expediente CJ/REC/003/2023. El quince de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió acuerdo dentro del expediente en comento, mediante el cual determinó reencauzar el recurso a su Tesorería y Contraloría Nacional para efecto de que fuese sustanciado conforme a la normativa interna y las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, de manera que, una vez efectuando lo anterior, se hiciera de conocimiento de esa Comisión de Justicia.

4. Escrito incidental. El veintiocho de junio, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, signado por María del Rosario Guzmán Avilés, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tantoyuca, Veracruz, mediante el cual adujo el incumplimiento de la resolución dictada el treinta y uno de mayo, dentro del expediente TEV-JDC-55/2023.

5. Resolución Incidental del Tribunal Electoral. El diez de agosto, el Tribunal Local, emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-55/2023 INC-1, por medio del cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de resolución y, en consecuencia, cumplida la resolución de treinta y uno de mayo; al considerar que la Comisión de Justicia del

Consejo Nacional del PAN, emitió resolución de conformidad con su normativa interna el quince de junio, tal como le fue ordenado. Misma resolución que le fue notificada por la instancia intrapartidista, a la incidentista, el veintidós de junio, de conformidad con su Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

6. Segundo Juicio local. El dieciocho de agosto, la actora presentó ante el tribunal local, otro juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de reencauzamiento de fecha de quince de junio, dictado dentro del expediente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN identificado como CJ/REC/003/2023; porque, en su decir, falta a los principios de fundamentación, motivación e inhibe el acceso a la justicia pronta y expedita

7. Sentencia impugnada (resolución TEV-JDC-97/2023). - El cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz consideró extemporánea la presentación del medio de impugnación referido en el párrafo anterior, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral. En consecuencia, desechó de plano la demanda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El once de octubre del presente año, la actora presentó directamente su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El doce de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-152/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-152/2023

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. Asimismo, ordenó a la autoridad responsable que realizara los trámites previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; constancias que fueron recibidas el dieciocho de octubre siguiente.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia**, ya que se trata de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que, se desechó de plano el medio de impugnación presentado por la actora; b) **por territorio**: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁴ Se le podrá mencionar como Constitución General.

del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁷

15. Lo anterior, al advertirse que la actora acude a reclamar lo que considera la obstrucción del derecho de acceso a la justicia por el desechamiento de la demanda que intentó para reclamar los recursos que corresponden al Comité Directivo Municipal del que se ostenta como titular; mismo del cual, acredita la representación que indica el artículo

⁵ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



107, inciso o) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

18. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

19. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al actor el **cinco de octubre**⁸, por lo que el plazo para impugnar fue del **seis al once de octubre**. En ese sentido, si la demanda fue presentada el **once de octubre**, resulta oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, fue parte en la instancia primigenia.

21. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que señala que el desechamiento de su medio de impugnación en el juicio local es contraria a sus intereses, porque vulnera el acceso a la justicia.

⁸ Visible a fojas 19 del cuaderno principal.

22. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio del fondo

A. Precisión de la parte actora.

23. Si bien, el presente juicio se turnó reconociendo como parte actor al Comité Directivo Municipal del PAN en Tantoyuca Veracruz, se precisa que en la demanda se advierte la promoción personal de María del Rosario Guzmán Avilés, en su carácter de presidenta de dicho órgano partidario.

24. En ese tenor, se reconoce la representación de los intereses de la estructura municipal que ostenta la actora, en términos del artículo 107, inciso o) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

B. Consideraciones de la responsable.

25. El Tribunal Electoral de Veracruz determinó desechar la demanda local, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley.

26. Ante la instancia local, la actora refirió que el juicio se presentó dentro del plazo legal ya que, el acto que combatía, se llevó a cabo el ocho de julio, por lo que, al tratarse de un acto que no está relacionado con algún proceso electoral interno y/o constitucional, debían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-152/2023

contabilizarse días hábiles; en consecuencia, sostuvo que el plazo para impugnar vencía el trece de julio.

27. Sin embargo, la responsable advirtió que la actora controvertía el acuerdo de reencauzamiento que dictó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el quince de junio, donde reencauzó el recurso de reclamación identificado como CJ/REC/003/2023; no así de alguna resolución que se haya emitido en fecha ocho de julio.

28. Luego, destacó que la promovente manifestó en su escrito de demanda local, en el apartado de hechos, que *“el 15 de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió un acuerdo de reencauzamiento dentro del expediente CJ/REC/00312023, con la finalidad que la controversia la resolviera la Tesorería y la Controlaría del Partido Acción Nacional. Dicho acuerdo fue notificado a mi persona el 22 de junio siguiente”*.

29. Seguido lo expuesto, tomó en consideración que el órgano partidista responsable ante su instancia manifestó que emitió la resolución reclamada el quince de junio del presente año; asimismo que la determinación había sido notificada en tres ocasiones a la parte actora:

1. Se le notificó en la misma fecha de su emisión (quince de junio), ya que se publicó por estrados electrónicos de dicha comisión.
2. En fecha de veintidós de junio, por medio del servicio postal “Correos de México”, señalando que en dicha entrega se adjuntó la copia certificada de la mencionada resolución.
3. Además, que se instruyó al Comité Directivo Estatal del mismo instituto político en el Estado de Veracruz, mediante oficio de fecha de diecinueve de junio, para que por su conducto realizara de manera personal una diligencia de notificación a la actora.

30. Situación que se justificó al estimar que la actora no había señalado un domicilio en la ciudad sede del órgano partidario, en la Ciudad de México.

31. En esa tenor, el Tribunal local advirtió que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia de que el medio de impugnación fue presentada fuera del plazo legal establecido; para lo cual, adjuntó una imagen de la cedula de notificación realizada por estrados electrónicos a la actora, en fecha de quince de junio.

32. Asimismo, informó al Tribunal local que las constancias de notificación restantes habían sido remitidas al expediente JDC-55/2023 del índice del mismo órgano judicial.

33. En ese sentido, el Tribunal Electoral de Veracruz consideró un hecho público y notorio que la actora, en fecha de veintiocho de junio, presentó escrito incidental por el que se formó el diverso TEV-JDC-55/2023 INC-1, en el que también reconoció bajo protesta de decir verdad, que el acuerdo de reencauzamiento de fecha quince de junio, dictado por la instancia intrapartidista, le fue notificado el veintidós de junio, mediante correo (servicio postal); con lo que quedó por sentado que dicho proveído le fue notificado en esa fecha.

34. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Local concluyó que la actora había sido notificada mediante estrados electrónicos del Órgano Partidista, el quince de junio; por servicio postal en fecha veintidós de junio; y que, además, se instruyó al Comité Directivo Estatal del mismo instituto político en el Estado de Veracruz, para que realizara de manera personal una diligencia de notificación a la actora, informando sobre el acuerdo de reencauzamiento de quince de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-152/2023

35. En ese contexto, determinó que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea y desecho de plano la demanda, al haber sido presentada hasta el dieciocho de agosto, cuando la misma actora admitió haber sido notificada el veintidós de junio por medio del Servicio Postal “Correos de México”.

36. De manera que, el plazo de cuatro días para presentar su medio de impugnación comenzó a partir del veintidós de junio y al tratarse de un hecho que no está relacionada con el proceso electoral interno y/o constitucional, debió contabilizarse en días hábiles; por lo que su plazo venció el veintiocho de junio del presente año.

C. Resumen de agravios y metodología.

37. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución reclamada, de manera que se ordene que el Tribunal Electoral de Veracruz conozca del fondo de la controversia planteada y analice la legalidad del acuerdo de reencauzamiento que dictó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el quince de junio, en el expediente CJ/REC/003/2023.

38. Para tal efecto, expone como agravio “Único” la Violación a su derecho de acceso a la justicia; ya que en su consideración, el Tribunal responsable dejó de analizar la legalidad de la notificación que le fue realizada, al grado de dejarle a salvo sus derechos.

39. Al respecto, expone que la autoridad responsable dejó de advertir que las notificaciones por estrados, correo certificado o en auxilio, no tenían justificación, dado que en el petitorio tercero de la demanda que presentó para controvertir la omisión de ministrar recursos a su comité

directivo estatal, solicitó que, en caso de reencauzarse, se tuviera por señalado su domicilio en la Ciudad de México⁹.

40. En ese tenor, estima que la resolución que reclamó ante la instancia local, se le debía notificar personalmente en ese domicilio.

41. Por tal motivo, considera que el Tribunal responsable debió advertir que la autoridad partidaria no dictó una resolución congruente con lo solicitado en su escrito de demanda. Situación con la que estima que se empeoró su situación procesal, en vulneración del principio *non reformatio in peius*.

42. Además, estima absurdo que el Tribunal responsable dejara a salvo sus derechos en la resolución incidental del expediente TEV-JDC-55/2023-Inc-1, si al intentar controvertir el mismo acto se desecha su juicio como extemporáneo; máxime, cuando en ese escrito incidental expuso las razones de su inconformidad con el reencauzamiento dictado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

43. En esa tónica, estima que la causa incidental se debía escindir, para atender su reclamo sustantivo en otro juicio, como ya ha determinado en otras ocasiones el Tribunal responsable.

44. En ese contexto, los agravios serán analizados de manera conjunta, al esgrimirse para controvertir el desechamiento de la demanda primigenia; sin que tal situación depare perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus agravios, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁰

⁹ Calle Carrillo y Gariel 318, Villa de Cortés, Ciudad de México.

¹⁰ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



D. Decisión.

45. Los agravios expuestos en la demanda federal son **inoperantes** ya que la parte actora no demuestra ante esta Sala Regional que haya tenido conocimiento del acto que reclamó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en una fecha que permitiera la procedencia legal del medio de impugnación cuyo desechamiento reclama.

46. En efecto, si bien la actora señaló un domicilio en la Ciudad de México donde podía ser notificada a través de las personas que autorizó para tal efecto, lo cierto es que la omisión en que incurrió la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no fue un impedimento material para que tuviera conocimiento suficiente del reencauzamiento reclamado, en la fecha que aceptó y sostiene de manera reiterada en tres promociones:

- a) La demanda incidental que presentó el veintiocho de junio ante el Tribunal Electoral de Veracruz, para reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-55/2023.
- b) La demanda que presentó el dieciocho de agosto ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/REC/003/2023.
- c) La demanda federal que motiva el juicio que se resuelve.

47. En efecto, en los tres documentos presentados personalmente por la actora, se reconoce como fecha cierta de conocimiento del reencauzamiento dictado el quince de junio en el expediente CJ/REC/003/2023: el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

48. Así, con independencia del error en la notificación realizada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo cierto es que no fue de la índole suficiente para evitar que la actora tuviera conocimiento del acto que reclamó, en la fecha que reconoce ante las instancias judiciales de esta cadena procesal.

49. Lo anterior, al grado que resulta indubitable que la notificación por correo postal que admitió en el incidente TEV-JDC-55/2023-Inc-1¹¹, motivó la presentación de dicho medio de impugnación.

50. Además, en el escrito que dio inicio al juicio que se revisa, se advierte que la actora, lejos de exponer las razones por las que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha que justificara la presentación de la demanda en su contra hasta el dieciocho de agosto, indicó una fecha errónea del acto reclamado; que, si bien es posterior al veintidós de junio, tampoco es suficiente para acreditar la oportunidad de su demanda.

51. Lo anterior, al exponer que el acto reclamado primigenio se había notificado el ocho de julio, de manera que la presentación del medio de impugnación local hasta el dieciocho de agosto rebasa por demasía el plazo de cuatro días previsto en la legislación local.

¹¹ Misma que se atrae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios, al encontrarse publicada en el sitio oficial del Tribunal Electoral de Veracruz. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://teever.gob.mx>



52. Al mismo tiempo, en el apartado de hechos de su demanda local, la actora admitió que la resolución del CJ/REC/003/2023 le fue notificada el veintidós de junio del año en curso.

53. Luego, en la demanda federal que motiva este juicio, la actora también admite en el apartado de hechos que fue notificada el veintidós de junio; en tanto que no acredita haber tenido conocimiento del acto reclamado en la instancia primigenia, en alguna fecha que justifique la oportunidad de su reclamo hasta el dieciocho de agosto.

54. Por el contrario, se limita a exponer argumentos para demostrar que la notificación de la decisión partidista adolece de irregularidades formales.

55. Sin embargo, para esta Sala Regional, tal situación no es suficiente para revocar la decisión del Tribunal responsable, al ser superada por el reconocimiento expreso y reiterado de la parte actora, sobre la efectividad de la notificación realizada vía correo postal el veintidós de junio.

56. Lo anterior, ya que a pesar de no agregarse la constancia de notificación correspondiente al expediente TEV-JDC-97/2023 que se revisa, es un hecho notorio para esta Sala Regional que sí se tuvo en consideración en la resolución del incidente de incumplimiento de la sentencia local TEV-JDC-55/2023-Inc-1.

57. En ese sentido, se advierte que la notificación que se informó por la autoridad responsable primigenia y se admitió por la parte actora, fue suficiente para que tuviera conocimiento del acto que causó su inconformidad, al grado que acudió a controvertir su emisión por la vía incidental.

58. Por ello, se considera que la resolución impugnada es correcta y acorde con el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, respecto a que, ante la ambigüedad en las vías de notificación de un acto, se debe tener por cierta la fecha que reconoce la parte actora al presentar un medio de impugnación; mismo que se sintetiza en la tesis de jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”¹².

59. Por esas razones, los argumentos que expone la actora para evidenciar el error en la notificación de la resolución partidaria, así como su omisión por parte del Tribunal responsable, resultan **inoperantes**, al no controvertir el motivo toral que causó el desechamiento de su demanda: la admisión de una fecha cierta que no justifica la oportunidad de su reclamo local.

60. Por otra parte, es **inoperante** el agravio sobre la vulneración del principio de *non reformatio in peius*, ya que la actora lo expone de manera genérica, sin argumentar las razones por las que la decisión del Tribunal responsable resulta contraria a derecho, al limitarse a referir que se omitió la incongruencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por notificarle de manera distinta a la solicitada en su demanda; cuando no es una situación que acredite la oportunidad de su impugnación local.

61. Además, no se advierte que la resolución reclamada cause un perjuicio mayor a la actora, toda vez que su demanda no se estudió en el fondo y el desechamiento controvertido dejó el estado de las cosas en la

¹² Consultable en “Justicia Electoral” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Y en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-152/2023

situación reclamada, es decir, la sustanciación del escrito de inconformidad primigenio ante la autoridad de justicia intrapartidaria.

62. De tal manera, la parte actora no demuestra que la determinación controvertida cause alguna situación de perjuicio mayor a su situación, cuando no obtuvo un fallo de fondo.

63. Máxime, cuando el desechamiento de la demanda no fue causado por el actuar de la autoridad señalada como responsable, sino, como se estudió en esta sentencia, fue motivada el consentimiento de la parte actora al dejar de promover con oportunidad el juicio que intentó.

64. Al respecto, no se pasa por alto que la actora sí presentó un medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días seguidos a la fecha en que admite que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria: el incidente de incumplimiento de sentencia del TEV-JDC-55/2023-Inc1.

65. Tampoco, que en la demanda federal también reclama que en el trámite de dicho medio de defensa se debió advertir, y escindir, su reclamo sustancial en contra de la resolución CJ/REC/003/2023, del reclamo incidental del TEV-JDC-55/2023.

66. Sin embargo, al ser una resolución distinta a la que se reclama en este juicio, el agravio resulta **inoperante**, al no combatir el acto de autoridad en revisión.

67. Además, se advierte que la resolución incidental fue emitida el diez de agosto, por lo que el plazo para su impugnación ante esta Sala Regional se ha superado por demasía.

68. Al respecto, se debe aclarar a la actora que la “reserva de derechos” que se indicó en dicha resolución incidental, no podía tener el efecto de

permitir la impugnación del reencauzamiento dictado en el CJ/REC/003/2023 en una fecha posterior; sino que era el indicativo de la autoridad judicial local, respecto a que la parte actora se encuentra en posibilidad de controvertir la resolución que dicte en fondo la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, derivado del reencauzamiento reclamado.

69. En ese tenor, no se debe confundir la reserva de derechos con algún efecto suspensivo; por lo que la demanda para controvertir la resolución de reencauzamiento dictado en el CJ/REC/003/2023, debía promoverse en los cuatro días posteriores a su conocimiento, con independencia de su reclamo incidental.

70. De igual manera, de encontrarse inconforme con la omisión de escindir el escrito incidental en los términos que expone ante esta Sala Regional, se considera que debió impugnar la resolución TEV-JDC-55/2023-Incl con oportunidad; lo que no ocurrió en el caso.

71. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Medios indica que la promoción de los medios de impugnación no causa efectos suspensivos sobre los actos o las resoluciones impugnadas.

72. En esa tónica, conforme a lo expuesto, al ser **inoperantes** los agravios hechos valer en la demanda federal, es procedente **confirmar** la sentencia impugnada.

73. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



74. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **personal** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-152/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.